

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación : 76111-33-33-001-2021-00199-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Demandante : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
VALLE DEL CAUCA
valle@defensoria.gov.co
julian_polo@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
Vinculado : AGUAS DE BUGA S.A. ESP
abogados.gutierrez@gmail.com
notificacionjudicial@aguasdebuga.com
info@aguasdebuga.com

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2022

Mediante solicitud allegada por correo electrónico¹, el apoderado de la parte demandante, Defensoría del Pueblo, solicita², con carácter urgente, la ampliación de la medida cautelar decretada por esta instancia a través de auto interlocutorio 757 del 21 de septiembre de 2021³.

Dicha ampliación, consiste en que se ordene al Municipio de Buga, que en el término de diez (10) días calendario, realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes que permitan conformar un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal, con maquinaria pesada, que proteja la margen que presenta socavación lateral en el sector de la carrera 1 esquina del parque El Vergel, donde se encuentra ubicada una vivienda,

¹ Expediente electrónico, “41 PantallazoSolicitudAmpliaciónMedidasCautelares”

² Expediente electrónico, “42 SolicitudApliaciónMedidasCautelares”

³ Expediente electrónico, “06 AutoDecretaMedidaCautelarPopular2021-00199”

específicamente en la carrera 1 nro. 3 – 05; que se ordene la señalización preventiva sobre el estado de riesgo en el sector tanto del parque El Vergel como de la zona contigua a la vivienda; y que, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo se evalúe el nivel de riesgo de la vivienda ubicada en el sector de la carrera 1, esquina del parque El Vergel, y se ofrezca a sus moradores alternativas, soluciones o medidas, de conformidad con el nivel de riesgo que se establezca.

La solicitud se eleva, porque en visita realizada por el apoderado de la Defensoría del Pueblo al parque el Vergel, el 9 de febrero de 2022, a eso de las 09:20 de la mañana, encontró que la margen del río presenta socavación o erosión mayor a la evidenciada en visita del 8 de junio de 2021, situación que representa un riesgo inminente para la comunidad; de la misma manera, encontró riesgo inminente sobre la estabilidad de vivienda ubicada sobre la carrera 1, contigua a la rivera del río en la esquina del parque, observando incluso, que los muros de la vivienda colindantes con la erosión, sufrieron fractura.

Señaló además, que al tratar de transitar por el margen que queda en el sector, estuvo a punto de sufrir caída por desprendimiento del terreno; a lo que se adiciona que no existe señalización sobre riesgo de caída por dicho sector.

Como soporte de lo expresado, aporta fotografías en las que se puede apreciar la erosión en el sector contiguo a la vivienda en mención. Igualmente, allega video, en el cual se muestra el trabajo de mitigación realizado y se observa el río crecido y corrido hacia la margen derecha, y cómo está afectando la vivienda en mención.

Consideraciones del despacho

El artículo 235 del CPACA, establece en su inciso segundo, que las medidas cautelares podrán ser modificadas en cualquier estado del proceso, cuando ello es necesario para que se cumpla el propósito de la misma.

En el presente asunto, el objetivo de la medida inicialmente decretada, esto es, la ordenada mediante auto del 21 de septiembre de 2021, fue el de evitar un perjuicio irremediable por el inminente riesgo que representaba para los habitantes del sector y quienes asisten al parque, la erosión presentada, ante una creciente torrencial.

Revisadas las razones aludidas por el peticionario, y analizadas las pruebas allegadas con la misma, se llega a la inequívoca conclusión, que en efecto, se hace necesario realizar nuevas obras civiles, tendientes a la mitigación del riesgo que representa la erosión y socavación que está generando deslizamientos de tierra, hasta el punto incluso de estar en riesgo una vivienda ubicada en dicho sector.

Si bien, de acuerdo con el informe de obras públicas que se allegó el 21 de enero de 2022⁴, se constata que la entidad territorial demandada realizó trabajos de estabilización en la margen derecha del río, así como encauzamiento parcial del flujo del afluente hacia la margen izquierda, pese a que dichos trabajos se realizaron en el mes de noviembre de 2021, es patente que se necesita una nueva intervención, pues de lo manifestado por la parte actora y lo evidenciado en los registros fotográficos y material videográfico se puede colegir, que las fuertes y frecuentes lluvias hacia la zona montañosa, que ocasionan el aumento del caudal del río, han incrementado el riesgo de deslizamiento, viéndose ahora involucrada de manera directa, una vivienda que colinda con el río y sus ocupantes.

Visto el anterior panorama, es evidente que nuevamente se requiere la intervención del juez a través de la ampliación de la medida cautelar solicitada y decretada en escenarios procesales anteriores, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, ya que al tratarse de hechos inciertos, fortuitos como son los eventos naturales, frente a los cuales no es posible prever el acaecimiento de los mismos, se necesita de la adopción de medidas inmediatas, como las que se solicita por la parte accionante y las que de oficio considere el operador judicial, deben adoptarse.

Razones estas, que sirven de fundamento para obviar el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, consistente en que se corra traslado de la solicitud al demandado, pues ante una situación como la puesta de presente, se debe actuar con premura.

Aunado a que, conforme lo enseña el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, “...a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados *periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)”⁵... La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos...”⁶

⁴ 40 InformeObrasPúblicas.

⁵ En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 2333 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, 19 de mayo de 2016, Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-00.

Visto el anterior panorama, ante la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 231 del CPACA para la procedibilidad de la ampliación de la medida impetrada, se concluye que hay lugar a decretarla.

En tal virtud, se decretará la ampliación de la medida cautelar solicitada, ergo, se ordenará al ente territorial demandado, que en el término de 10 días calendario, realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes, que permitan formar un acorazamiento de material del río o pedraplén, que minimice el proceso de erosión marginal, ello con maquinaria pesada, que proteja la margen que presenta socavación lateral en el sector de la carrera 1 esquina del parque donde se encuentra ubicada una vivienda, específicamente en la carrera 1 nro. 3 – 05.

Así mismo, se ordenará que se disponga la señalización preventiva sobre el estado de riesgo existente en el sector tanto del parque El Vergel como de la zona contigua a la vivienda ubicada la carrera 1 nro. 3 – 05; y que, a través de la oficina de gestión del riesgo, se evalúe el nivel de peligro de la citada vivienda ubicada y se ofrezca a sus moradores alternativas, soluciones o medidas, de conformidad con el nivel de riesgo que se establezca, previo al estudio realizado con dicha finalidad.

Se aclara que dicha medida es de orden temporal, hasta que se emita decisión de fondo y, de salir adelante las pretensiones de la demanda, se determinen las acciones a realizar por la entidad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR ordenada mediante auto interlocutorio No. 757 del 21 de septiembre de 2021, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Guadalajara de Buga, que en el término de diez (10) días calendario, contados desde la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes que i) permitan formar un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal, ello con maquinaria pesada, que proteja la margen que presenta socavación lateral en el sector de la carrera 1 esquina del parque donde se encuentra ubicada una vivienda, específicamente en la carrera 1 nro. 3 – 05; ii) que se disponga la señalización preventiva sobre el estado de riesgo en el sector tanto del parque El Vergel como de la zona contigua a la

vivienda; y iii) que a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, se evalúe el nivel de riesgo de la vivienda ubicada en el sector de la carrera 1, esquina del parque El Vergel, y se ofrezca a sus moradores alternativas, soluciones o medidas, de conformidad con el nivel de riesgo que se establezca. De lo cual deberá presentar el respectivo informe.

TERCERO: LA AMPLIACIÓN decretada estará vigente hasta que se resuelva el presente asunto de fondo, y la decisión esté en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Jazmín Celeste Lozano Borja
Juez
Juzgado Administrativo
01
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84448c834ccf23ce4cbd99983207c780db689fc815aaa0be2ce7393a76c3b5ad

Documento generado en 10/02/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>